



Sentencia Liquidación No. 001

RADICADO: 680013110004-2021-00265-00

DEMANDANTE: **ARGEMIRO RIOS PINTO**

DEMANDADA: **ESPERANZA ABELLA LANDAZABAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de **ARGEMIRO RIOS PINTO** contra **ESPERANZA ABELLA LANDAZABAL**.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de junio de 2021, ordenando emplazar a la demandada Esperanza Abella Landazabal y correr traslado por el término de diez (10) días, incluida en el registro nacional de personas emplazadas el 07 de julio de 2021; con auto de fecha 10 de agosto de 2021 se designó curador ad-litem a la pasiva y fue notificada de la demanda el 23 de agosto de 2021 (fl 25), contestando la demanda dentro de termino el 24 de agosto del mismo año.

El 09 de septiembre de 2021 se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre las partes, incluidos en el registro nacional de personas emplazadas desde el 04 de octubre de 2021, se procedió con auto del 04 de noviembre de 2021 a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente tramite, instalándose la diligencia el 29 de noviembre de 2021 aprobándose los mismos y decretando la partición, designando al apoderado de la parte actora para la elaboración del trabajo (fl 37). La partición se allega el 09 de diciembre de 2021 y se corre traslado de la misma mediante auto sin objeción alguna en el término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación, indistinto que el proceso haya nacido con anterioridad. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda



dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii)** cuando no hubiere pruebas por practicar, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

No se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, y los presupuestos procesales acreditados y puestos en evidencia, la competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad conyugal, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, la demandante concurrió con apoderado judicial y el demandado ejerció su derecho a defensa a través de curadora ad-litem, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

Examinado el trabajo de partición presentado personalmente por el profesional del derecho, además de tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en cero pesos (\$-0-) de activo y pasivo, acoge y atiende las reglas establecidas en nuestro ordenamiento civil y procesal, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP.

A pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar la protocolización en la notaría del círculo de esta ciudad que a bien elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **ARGEMIRO RIOS PINTO** identificado con la CC No 91.467.711 de Rionegro-S, contra **ESPERANZA ABELLA LANDAZABAL** identificada con la CC No 63.499.507.

SEGUNDO: **PROTOCOLIZAR** la sentencia y la partición en la notaría que a bien tenga los interesados elegir, dejando constancia en el expediente, expidiéndose las copias necesarias, de conformidad al artículo 509 del CGP.

TERCERO: **EXPEDIR** copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
BUCARAMANGA.**

La anterior sentencia se notificó a las partes, artículo 295 CGP por anotación en el estado No. **004** fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. hoy, **17 DE ENERO DE 2021.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA**

RD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia